



**RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°**

**169**

**La Paz, 10 JUN. 2021**

**VISTOS:** El Recurso Jerárquico interpuesto por Pedro Gómez Copacalle en representación de la Asociación de Transporte Libre Emanuel, contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 33/2020 de 04 de diciembre de 2020, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

**CONSIDERANDO:** Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 202/2018 de 25 de mayo de 2018, la ATT formuló cargos en contra de la Asociación de Transporte Libre Emanuel, por lo presunta comisión de la infracción "Sin ser titular de una autorización, prestar el servicio de manera ilegal" (Fojas 24 a 27)

2. Contestada la formulación de cargos, la ATT emitió la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 52/2020 de 07 de octubre de 2020, la cual en su parte dispositiva Segunda, establece: "DECLARAR PROBADOS los cargos formulados mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 202/2018 de 25 de mayo de 2018, en contra de la Asociación de Transporte Libre Emmanuel por la comisión de la infracción "Sin ser titular de una autorización, prestar el servicio de manera ilegal"; tipificada en el numeral 1 del párrafo I del artículo 10 del Reglamento Aprobado por la RAR 303/2011, con relación a los buses con placas de control 571-NLP el 4, 19 y 22 de julio de 2016 y 1042 -CRU el 20 de junio de 2016 y 330 -NFF el 27 de julio de 2016, por no contar con horario autorizado para prestar el servicio; los buses con placas de control 409 - GKR, el 10 y 20 de junio y 1042 - CRU y 23 de julio de 2016, por prestar el servicio sin contar con tarjetas de operación vigentes.", siendo sancionado el operador con una multa de UFV6.000 (Seis Mil Unidades de Fomento a la Vivienda) (fojas 72 a 83)

3. En fecha 22 de octubre de 2020, la Asociación de Transporte Libre Emanuel, interpone recurso de revocatoria contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 52/2020, por haber sido dictado fuera de plazo legal y razonable, solicitando que se resuelva el recurso aceptándolo y revocando totalmente la referida resolución. (fojas 87 a 90)

4. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 33/2020 de 04 de diciembre de 2020, la ATT, dispone rechazar el recurso de revocatoria presentado por Pedro Gomez Copacalle representante legal de la Asociación de Transporte Libre Emanuel en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 52/2020, ratificando en su totalidad el acto impugnado, bajo los siguientes argumentos: (fojas 91 a 95)

*"1. Sobre lo mencionado por el RECURRENTE, particularmente en lo que hace a los plazos legalmente establecidos que son obligatorios para todos quienes están involucrados en la actividad administrativa al igual que para las autoridades del sector, el plazo para la emisión de la resolución sancionatoria se encuentra determinado en el párrafo I del artículo 80 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172 que determina: "I. El Superintendente dictará resolución declarando probada o improbada la comisión de la infracción: a) Dentro de los quince (15) días siguientes a la contestación del traslado de los cargos o de vencido el plazo establecido al efecto cuando nos e hubiera abierto un periodo de prueba o; b) dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo establecido para la presentación de la prueba...". Para el caso de análisis, considerando que el OPERADOR presentó descargos el 12 de junio de 2018 debió emitirse la Resolución correspondiente hasta el 03 de julio de 2018, empero la RS 52/2020 se emitió el 07 de octubre de 2020, observándose una inactividad en la administración pública, una vulneración a los principios de eficacia, economía, simplicidad y celeridad, generando dicho aspecto posibles indicios de responsabilidad por la función pública, mas no se constituye en una causal de revocatoria, en ese mismo contexto sobre la inactividad de la administración, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 2542/2012 de 11 de diciembre*



de 2012 señaló lo siguiente: "(...) las resoluciones tardías no generan incompetencia de la autoridad que omitió resolver la petición en el plazo establecido por ley, sin perjuicio de la responsabilidad emergente del ejercicio de la función pública" el mismo criterio fue adoptado por el MOPSV en la Resolución Ministerial N°042 de 19 de febrero de 2013 bajo los siguientes términos: "si bien los plazos son de cumplimiento obligatorio, corresponde a otra instancia su investigación".

Finalmente, cabe señalar que la inobservancia de plazos establecidos no quita eficacia al procedimiento administrativo, toda vez que independientemente de dicho incumplimiento de plazo para la emisión de la RS 52/2020 que si amerita sean investigados, procesados y si corresponde sancionados, la resolución señalada fue debidamente notificada al RECURRENTE el 12 de octubre de 2020, asimismo no recayó sobre la misma nulidad alguna en sede administrativa que se encuentre firme en sede, por lo que la misma se presume válida.

2. En lo que respecta a los derechos de las personas invocados por el RECURRENTE, es evidente como se manifestó precedentemente, que se incumplió el plazo establecido en el artículo 80 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172 para la emisión de la RS 52/2020, denotando dicho aspecto, posible responsabilidad administrativa por parte de los funcionarios de esta Autoridad a quienes se les asignó la tramitación del proceso administrativo, aspecto que debe ser investigado y procesado por vía separada, no siendo la vía recursiva la adecuada para su tratamiento.

3. En relación al artículo 35 de la LEY 2341 señalado por el RECURRENTE respecto a que se habrían configurado las figuras jurídicas de la nulidad, es necesario indicar que, la emisión de la RS 52/2020 de forma tardía no implica que sea cuestionable la validez del acto o que éste se encuentre viciado de nulidad o anulabilidad, aspecto ya analizado por el MOPSV, que a través de la Resolución Ministerial N° 011 de 10 de enero de 2013 señaló: "La tardía emisión de la resolución de instancia no determina, en sí misma, la anulabilidad del acto". En tal sentido, la tardía emisión de la RS 52/2020 no afecta al fondo del asunto, por lo que no existe vicio de nulidad en la mismo, conforme lo establecido en el inciso c) del parágrafo 1 del artículo 35 de la LEY 2341, ni del procedimiento, según lo dispone el artículo 20 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, por cuanto la Autoridad Regulatoria actuó en el marco de sus competencias y por tanto el OPERADOR no se encontró en indefensión durante la tramitación del procedimiento, habiéndose trasladado correctamente los cargos formulados y otorgado diez (10) días hábiles administrativos para que éste presente los elementos probatorios que considere pertinentes en legítimo ejercicio de su derecho a la defensa, habiendo el OPERADOR presentado documentación a fin de desvirtuar los cargos formulados en su contra, sin embargo, los mismos no desvirtuaron los cargos formulados en su contra, por lo que la RS 52/2020 de manera fundamentada y respondiendo a todos los argumentos del OPERADOR, determinó que la infracción fue cometida.

4. En lo que respecta a los derechos de las personas invocados por el RECURRENTE y que se encuentran plasmados en los incisos i) y m) del artículo 16 de la LEY 2341, es evidente como se manifestó precedentemente, que se incumplió el plazo establecido en el artículo 80 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172 para la emisión de la RS 54/2019, denotando dicho aspecto, posible responsabilidad administrativa por parte de los funcionarios de esta Autoridad a quienes se les asignó la tramitación del proceso administrativo, aspecto que debe ser investigado y procesado por vía separada, El no siendo la vía recursiva la adecuada para su tratamiento.

5. Es importante recalcar la obligación que tiene la administración de emitir la Resolución correspondiente en todos los casos sometidos a su consideración, en dicho contexto, dicha obligación fue cumplida por esta Autoridad con la emisión de la RS 52/2020, misma que resolvió el proceso iniciado en contra del ahora RECURRENTE; por otro lado, como ya se dijo, evidentemente se incumplió el plazo establecido para emitir resolución, aspecto que por el cual debe procederse a realizar una investigación a fin de determinar posibles responsabilidades administrativas, sin embargo, dicho aspecto no corresponde sea dilucidado en la presente instancia recursiva.

Ahora bien, el RECURRENTE señaló que el retraso por parte de la ATT detectado quita absoluta eficacia a sus actos, cuyo objetivo debería ser observar las situaciones que considere pertinentes con el fin de imponer correctivos o políticas que ayuden a mejorar el servicio en directo beneficio de los usuarios y del público en general, al respecto, se hace





*imperante determinar que el RECURRENTE no especificó qué actos carecerían de eficacia, por lo que este Ente Regulador se encuentra impedido de realizar el análisis respectivo a dicho argumento, al no contar de forma precisa con la identificación del acto cuya eficacia habría sido afectada.*

*Del análisis realizado, se concluye que los argumentos planteados en el recurso de revocatoria por el RECURRENTE no cuentan con fundamentos fácticos y legales que enerven las determinaciones asumidas por esta Autoridad en la RA 52/2020, por lo que, en el marco del inciso c) del parágrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, corresponde rechazar el recurso de revocatoria confirmando el acto impugnado en todas sus partes." Sic.*

5. La Asociación de Transporte Libre Emanuel en fecha 21 de diciembre de 2021, interpone recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 33/2020, exponiendo los siguientes agravios: (fojas 98 a 101)

*"1. De forma primordial puse de manifiesto mi reclamo sobre de RETARDACIÓN Y DILACIÓN INDEBIDA e injustificada en la tramitación de la presente causa administrativa, toda vez que la misma sobrepasa en su duración cualquier límite de lo razonable y aceptable, poniendo en una situación de cara desigualdad y insoluta desventaja entre el ente regulador y el regulado que es mi asociación, toda vez que el ente regulador goza de una absoluta discreción y privilegio absolutos en cuando a la observancia y cumplimiento de la normativa aplicable, en cambio, el administrado, queda supeditado a casi un sistema inquisidor en el que el más mínimo incumplimiento como el que derivo el presente proceso implican la aplicación del martillo administrativo sin reserva ni reparo, en cambio, en tratándose del ente regulador, las prerrogativas, los privilegios, las tolerancias son claramente exageradas y desproporcionadas, soslayando para colmo con criterios fuera de toda norma y legalidad. Así por ejemplo, la presente causa deriva de las infracciones cometidas en el mes de julio de 2016, habiendo transcurrido al presente 4 años desde dichas faltas, tiempo en el que recién en el mes de octubre 2020 se emite resolución sancionatoria, que fue objeto de revocatoria, la cual a pesar de eso grosero, evidente y desproporcionado incumplimiento de plazos procesales, fue negada motivando a que se formule el presente recurso.*

*Téngase presente que la resolución recurrida en todo momento reconoce de forma expresa que es evidente el incumplimiento de plazos, empero, los minimiza de tal forma que haría entrever que es una actividad habitual y normal en la administración de justicia administrativa (valga la redundancia), sin considerar que todo incumplimiento, toda situación irregular tiene sus límites, es decir, si bien es evidente que ya sea por recargada labor, por situaciones insalvables o de fuerza mayor, o por cualquier otra circunstancias, los procesos administrativos sufren retrasos -más por parte del ente regulador-, empero, en tratándose del administrado existe una intolerancia absoluta en el incumplimiento de plazos y normativa, claro es el ejemplo de que el presente proceso tiene su razón en haber efectuado salidas por una diferencia de apenas media hora entre el horario autorizado y el horario de la salidas de los buses de mi asociación, la cual por cierto cuenta con todos los documento y autorizaciones nefarias para brindar el servicio, no significando el incumplimiento de salidas en horarios establecidos apenas por minutos de diferencia, que esa actividad sea sujeto de sanción, toda vez que la empresa como tal cuenta con toda la documentación de funcionamiento, empero, fíjense la tremenda injusticia que el administrado debe soportar, sometida a un sinfín de procesos y regulaciones que a más de mejorar el servicios lo hacen casi imposible de cumplimiento, empero, cuando del ente regulador se trata, como en el presente caso, existe una tolerancia irracional tanto en el incumplimiento de normativa así como en el cumplimiento de plazos, que ni siquiera han derivado en la responsabilidad administrativa de ningún personal de la ATT ya que a pesar de que la resolución recurrida admite y emite criterios respecto de la responsabilidad administrativa de los reseriables de semejante retraso en la presente casia, en la parte dispositiva no han emitido ninguna disposición encaminada a sancionar o por lo menos iniciar algún tipo de proceso administrativo por incumplimiento de los funcionarios de la ATT que hayan sido responsables de que la presente causa se haya dilatado de forma tan exagerada, ni siendo un retraso de días, o semanas, ni siquiera meses, sino años de retraso injustificado, ese aspecto ya está fuera de todo criterio de razonabilidad menos*



puede ser soslayado de la forma en que se pretende, justificando los retrasos con el supuesto de que los mismos no generan nulidad de los actos, cuando en los hechos conforme el análisis jurídico que se efectuara más adelante, cuando los incumplimientos son exagerados y evidentes, lesionan el interés público generan un procesamiento indebido, y una retardación de justicia, que vulnera el debido proceso en su vertiente de la celeridad, y la protección pronta, oportuna y efectiva de los derechos de los sujetos del proceso previstos en el art. 115 de la C.P.E., que acarrea nulidad.

2. Por otro lado, cuando el ente regulador pretende soslayar este incumplimiento grosero de normativa y plazos procesales claramente definidos, pone en evidente desigualdad al administrado, desigualdad prohibida también por la C.P.E. en su art. 119 par. I de la C.P.E., no siendo evidente que como se exponen en la resolución recurrida, el único principio y derecho procesal constitucional que deba resguardarse es el derecho a la defensa y nada más, indicando que cuando no se vulnera dicho derecho, la retracción no generaría nulidad.

Al respecto, todos los derechos merecen consideración, y en su preeminencia gozan de plena igualdad jerárquica, por ende, el incumplimiento o vulneración de cualquiera de ellos deriva en la nulidad de los actos, nulidad que fue debidamente reclamada a través del recurso de revocatoria, empero que no fue declarada por el ente regulador a pesar de haberse verificado y admitido el incumplimiento abusivo de plazos procesales en la presente causa.

3. Como se dijo previamente, los hechos por los que se emite la resolución sancionatoria datan del mes de julio de 2016, conocidos estos hechos la ATT emite Auto de formulación de cargos ATT-DJ-A TR LP 202/2018 recién en fecha 25 de mayo de 2018, es decir, luego de casi DOS AÑOS de ocurridas las infracciones, al respecto la resolución recurrida no emite ningún pronunciamiento respecto a ese primer injustificado incumplimiento de plazos y retardación injustificada en la iniciación del proceso, pero aun por un hecho que en resumidas cuentas al presente inclusive ya había prescrito, toda vez que daría la apariencia de que iniciaron el proceso justo antes de que prescribiera la responsabilidad, acto con el evitar dicha prescripción, empero, que en resumidas cuentas no significó nada en relación al proceso que finalmente se vio injustificadamente dilatado, ya que desde la formulación de cargo que data de 29 de mayo de 2018 hasta que se emitió la resolución sancionatoria, transcurrieron OTROS DOS AÑOS y más inclusive, es decir, pareciera que el ente regulador no tiene límite ni reparo en la aplicación y cumplimiento de plazos, y quizá eso se deba a que la jurisprudencia constitucional a groso modo supuestamente habría establecido que el incumplimiento de plazos no genera nulidad, empero, dicha jurisprudencia constitucional S.C. N° 2542/2012 de 11 de diciembre, de ninguna manera abordó el tema de la retardación de justicia como tal, sino que se resolvió una cuestión sobre el silencio administrativo positivo y negativo, y además, el análisis de dicha jurisprudencia derivó y se centró sobre la cuestionante de la falta de resolución en plazo de los recursos administrativos, que a mayor abundancia, el incumplimiento de plazos reclamado en dicho caso, fue mínimo apenas de meses en comparación a los más de DOS AÑOS de retardación en que se incurrió en la presente causa, en consensuar dicha jurisprudencia en el presente caso no es aplicable.

4. Los arts. 78 y 79 del D.S. 27172 establecen un periodo probatorio de (20) días, y clausurado el mismo un periodo de alegatos de (5) días, vencidos los cuales -en el plazo máximo de (30) días, es decir, como máximo hasta fecha 3 de julio de 2018 el ente regulador debió emitir resolución conforme expresamente determina el art. 80 par. I inc. d) del D.S. N° 27172, empero, conforme se advierte de obrados, dicho plazo para emitir resolución no solo NO fue observado adecuadamente, sino que hasta la fecha de la emisión de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 52/2020 de 7 de octubre de 2020 transcurrieron MAS DOS AÑOS sin que se haya emitido resolución (sin considerar ni computar siquiera el periodo de cuarentena que conforme la resolución ATT-DJ-RA LP 1/2020 de 22 de marzo de 2020, dispuso la suspensión de plazos vigente hasta el 2 de junio de 2020), demostrando sin lugar a dudas un incumplimiento exagerado, abusivo e injustificado de plazos procesales.

Al respecto de lo anterior, es decir, el incumplimiento de plazos y la nulidad derivada de los mismos, el art. 20 del D.S. N° 27172 establece lo siguiente: "Artículo 20º.- (Nulidad de procedimientos) Será procedente la revocación de un acto anulable no definitivo por vicios de procedimiento, cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione el



interés público. El Superintendente, para evitar nulidades de las resoluciones definitivas o actos administrativos equivalentes, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento, adoptará las medidas más convenientes para corregir los defectos u omisiones."

Del análisis de esta normativa se desprende que no solo los actos que generen indefensión acarrear nulidad, sino también los actos que "lesionen el interés público", entendiéndose una lesión al interés público, el incumplimiento abusivo y exagerado de los plazos procesales, ya que si los entes reguladores podrían incumplir los mismos a su entera discreción y absoluta libertad, demorando de forma abusiva y exagerada los tramites de forma injustificada como ocurrió en el presente caso, ese comportamiento genera claramente inseguridad jurídica y lesiona el interés público; toda vez que las leyes en general son de cumplimiento obligatorio, más por parte de los servidores públicos, por ende, cuando el ente adiestrador incurre como en el caso en un incompleto abusivo de plazos retardando en proseo por más de 4 años, emitido una resolución después de más de dos años, ese acto, ese comportamiento lesiona el interés público, toda vez que el art. 4 inc. c) de la Ley N° 2341 establece el precepto de sometimiento pleno a la ley. "ARTICULO 4° (Principios Generales de la Actividad Administrativa). La actividad administrativa se regirá por los siguientes principios:

c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso;"

Esta normita impone dos obligaciones claramente definidoras, la una es el sometimiento pleno a la ley, es decir, la obligación de cumplimiento de las leyes, y la segunda es la observancia del DEBIDO PROCESO, el cual está garantizado por el art. 115 de la C.P.E. y a su vez el mismo garantiza los derechos de acceder a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, por lo que cuando el ente regular a su discreción vulnera dichos derechos y principios calmante lesiona el interés público, haciendo aplicable el principio de NULIDAD previsto en el art. el art. 20 del D.S. N° 27172 referido a la NULIDAD DE PROCEDIMIENTOS, en consecuencia, se debió emitir resolución declarando la NULIDAD de los actos administrativos que giraron indebida retardación.

5.- Asimismo, el mismo art. 4 de la ley N° 2341 establece otros principios. ARTICULO 4° (Principios Generales de la Actividad Administrativa). La actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: f) Principio de imparcialidad: Las autoridades administrativas actuarán en defensa del interés general, evitando todo género de discriminación o diferencia entre los administrados; j) Principio de eficacia: Todo procedimiento administrativo debe lograr su finalidad, evitando dilaciones indebidas; k) Principio de economía, simplicidad y celeridad: Los procedimientos administrativos se desarrollarán con economía, simplicidad y celeridad, evitando la realización de trámites, formalismos o diligencias innecesarias; n) Principio de impulso de oficio: La Administración Pública está obligada a impulsar el procedimiento en todos los trámites en los que medie el interés público; Estos principios no son simples enunciados que hacen más atractiva la ley, sino que son verdaderos nortes de referencia obligatoria para los administradores, no solo para los administrados, ya que por ejemplo, el principio de imparcialidad se entine como la no diferenciación entre administrador y administrado, lo cual implica una igualdad entre los mismos, al respecto, ya quisiera uno poder formular un recurso fuera de los plazos de ley y que el mismo sea admitido, así uno se tomaría la libertad de esperar hasta dos años para formular mi un recurso, y sería toda una hazaña que el ente regulador admita dicho recurso a pesar de ser fuera de todo plazo legal, pero, ni soñarlo.

Al contrario, cuando se trata de sus propios actos, existe un parcialismo claro ya que se limitan a soslayar sus propias irregularidades e incumplimientos, incumpliendo el principio de imparcialidad, asimismo, el principio de eficacia el cual establece claramente la prohibición de incurrir en dilaciones indebidas, relacionado con el principio de celeridad, y ni qué decir del propio de impulso de oficio siendo obligación de la administración impulsar de oficio los trámites, sin esperar a que el admirado deba efectuar dicho impulso, por cuanto en tratándose de sancionar y procesar, el ente regulador es efectivo y eficaz, empero en tratándose de cumplimiento o sometimiento absoluto a la ley, el ente regulador es absolutamente contemplativo consigo mismo.

Al respecto, el art.- 21 de la misma Ley N° 2341 (Términos y Plazos), establece de forma clara y textual lo siguiente:

"1. Los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se



entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados II. Los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento."

De esta normativa se advierte sin lugar a dudas que los plazos establecidos son máximos y obligatorios, más aun para las autoridades administrativas.

6.- La normativa también ha previsto la concurrencia de los motivos de nulidad, así el art. 350 par. I inc. c) y d) de la Ley N° 2341 (Nulidad del Acto) expresa lo siguiente: "I. Son nulos de pleno derecho los actos administrativos en los casos siguientes: c) Los que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido; d) Los que sean contrarios a la Constitución Política del Estado"

Al respecto del inc. c) es aplicable toda vez que al haberse sobrepasada de forma abusiva y exagerada los plazos para dictar resolución se ha prescindiendo indirectamente del procedimiento legalmente establecido, ya que un retraso de días o meses inclusive sería tolerable por el administrado, empero, DOS AÑOS para emitir una resolución es un abuso injustificado.

Asimismo, el inc. d) es expreso y claro al referir que cualquier acto contrario a la Constitución Política del Estado es nulo de pleno derecho, al respecto, el art. 115 de la C.P.E., en su párrafo I establece el DERECHO A LA "PROTECCIÓN OPORTUNA" por parte de los jueces y tribunales, no solo en la vía judicial sino también en la vía administrativa, entendiéndose la protección oportuna como la emisión de resoluciones dentro de los plazos que estable la ley.

Igualmente, el par. II establece con más claridad el derecho al DEBIDO PROCESO, y a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, es decir, por previsión constitucional la administración de justicia aun en sede administrativa, desde regirse por los plazos que la ley especial establece, de lo contrario incurre en dilaciones indebidas que implican NULIDAD el tenor de lo establecido por la norma administrativa en análisis, por lo que advirtiéndose sin lugar a dudas que, para la emisión de la resolución sancionatoria han transcurrido casi dos AÑOS exactamente 22 meses, advierte que se ha sobrepasado abusiva y exageradamente el plazo establecido por ley de (30) día para emitir dicha resolución, incurriendo con ello en motivo de NULIDAD por vulneración de los preceptos constitucionales previamente citados, debiendo en consecuencia declarar la NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA por haber sobrepasado los márgenes incluso de lo razonablemente tolerable, correspondiendo una vez declarada la nulidad, el archivo de obrados.

Finalmente, la normativa previamente analizada, tiene relación también con lo previsto por el art. 16° inc. i) y m) de la Ley N° 2341 (Derechos de las Personas), que establece el derecho: "A exigir que las actuaciones se realicen dentro de los términos y plazos del procedimiento" y "A exigir que la autoridad y servidores públicos actúen con responsabilidad en el ejercicio de sus funciones", que tiene relación además con los principios previstos en el art. 4 de la ley N° 2341, en sus: inc. c) sometimiento pleno a la ley; inc. g) principio de legalidad, inc. h) Jerarquía normativa; inc. j) principio de eficacia por el que todo proceso debe evitar dilaciones indebidas; inc. n) impulso de oficio de la misma normativa, relativo a los principios generales de la actividad administrativa."

6. Mediante Providencia RJ/AR-002/2021, de 02 de febrero de 2021, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió el recurso jerárquico contra la Resolución ATT-DJ-RA RE-TR LP 33/2020 de 04 de diciembre de 2020.

**CONSIDERANDO:** Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 400/2021, de 10 de junio de 2021, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico interpuesto por la Asociación de Transporte Libre Emanuel, contra la Resolución ATT-DJ-RA RE-TR LP 33/2020 de 04 de diciembre de 2020, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, confirmándola totalmente.

**CONSIDERANDO:** Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 400/2021, se tienen las



siguientes conclusiones:

1. Que el párrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: *"El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones"*.

2. Que el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: *"La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados"*.

4. Que el artículo 235 de la norma constitucional dispone que son obligaciones de las Servidoras y los Servidores Públicos: *"1. Cumplir la Constitución y las leyes. 2. Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública (...)"*.

5. Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa, se regirá entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso. Asimismo, establece que la administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.

6. Que el párrafo IV del artículo 66 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que la autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.

7. El artículo 61 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si este hubiese sido interpuesto fuera de término, no cumpliéndose las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumpliéndose el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esa ley.

8. Que el artículo 35 de la Ley N° 2341, los casos en los cuales se aplica la nulidad, señalando que únicamente podrá invocarse la nulidad mediante la interposición de los recursos administrativos.

9. El inciso c) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

Una vez mencionado los antecedentes y normativa aplicable, corresponde efectuar el análisis de los argumentos planteados por la Asociación de Transporte Libre Emanuel, en su recurso jerárquico.

10. Respecto a que existe una tolerancia irracional tanto en el incumplimiento de la normativa así como en el cumplimiento de plazos, y que los mismos no habrían derivado en responsabilidad administrativa del personal de la ATT pese a que dicha entidad admite el retraso y sobre los criterios de responsabilidad administrativa, no se habría dispuesto en la resolución revocatoria ninguna disposición al respecto. Se evidencia que la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 33/2020 de 04 de diciembre de 2020, en su Considerando 4, señala la existencia de indicios de responsabilidad administrativa, a lo cual dicha entidad reguladora debió realizar los procesos internos correspondientes a objeto de determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa por incumplimiento de plazos, en este entendió este Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda, solicitara los informes respectivos. Sin embargo, lo antedicho no influye el normal



desenvolvimiento del procedimiento de impugnación actualmente tratado, siendo independiente uno del otro.

11. Respecto a que el ente regulador pretendería soslayar el incumplimiento de la normativa y de los plazos procesales, poniendo en evidente desigualdad al administrado lo cual está prohibido por mandato del artículo 119, parágrafo I de la Constitución Política del Estado. Conforme a lo señalado corresponde analizar lo establecido en dicha normativa constitucional que expresamente señala: *"Las partes en conflicto gozarán de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y los derechos que les asistan, sea por la vía ordinaria o por la indígena originaria campesina."*, como se puede evidenciar de dicha norma no se establece el ámbito administrativo como parte del artículo, limitándose a la vía ordinaria y a la indígena originaria campesina, asimismo este ministerio como precedente administrativo a través de la Resolución Ministerial 116 de 05 de abril de 2018, ha establecido: *"11.(...) Con relación a que la ATT no puede alegar el incumplimiento de plazos para la presentación del recurso cuando no cumplió los plazos establecidos para emitir y notificar sus resoluciones en todo el proceso. En aplicación al principio de igualdad establecido en el artículo 119, parágrafo I de la Carta Magna, si el plazo de presentación del Recurso Jerárquico fue perentorio, la emisión y notificación extemporánea de todas las resoluciones de ATT en este proceso deben ser declaradas nulas por prescindir total y absolutamente del procedimiento; es menester precisar que como se evidenció en los puntos anteriores no es evidente la afirmación del operador en sentido de que la ATT hubiera incumplido los plazos en todas sus actuaciones; sin embargo, de acuerdo a lo dispuesto por el parágrafo I del artículo 21 de la Ley N° 2341 los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados y en el caso de cualquier incumplimiento de plazos por parte de la ATT, no existiendo afectación al debido proceso ni afectado el derecho a la defensa del recurrente, no afecta el desarrollo del proceso y deberá ser tramitado en el marco de la Ley N° 1178 para determinar cualquier tipo de responsabilidad en la que pudiesen haber incurrido los funcionarios de la ATT; descartándose que el ente regulador hubiese prescindido total y absolutamente del procedimiento o incurrido en cualquier causal de nulidad u anulabilidad establecida en la Ley N° 2341. Adicionalmente, **cabe aclarar que la previsión constitucional establecida en el parágrafo I del artículo 119 de la Carta Magna alegada por AMASZONAS S.A. no resulta aplicable al caso, toda vez que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes no es parte en el caso objeto del presente análisis.**"*

12. Sobre los hechos por los que se emite la resolución sancionatoria que datan del mes de julio de 2016, y conocidos los mismos por la ATT, emite el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 202/2018 recién en fecha 25 de mayo de 2018, casi a dos años de ocurridas las infracciones. A este respecto, el recurrente debe considerar el artículo 79 de la Ley N° 2341, que establece: *"Las infracciones prescribirán en el término de dos (2) años. (...) "*, dicho artículo determina el plazo de prescripción, siendo que la administración en este caso la ATT, emitió el Auto de Formulación de Cargos antes de prescribir la sanción, conforme también lo señala el recurrente, aspecto que se debe considerar, toda vez que no existe nulidad respecto a la formulación de cargos por el presunto retraso de su emisión, siendo que dicho retraso deberá ser dilucidado conforme a la Ley N° 1178, conforme se señaló en el numeral 10 de del presente Considerando.

Respecto a que desde la formulación de cargos que data de 29 de mayo de 2018 hasta que se emitió la resolución sancionatoria, habrían transcurrido otros dos años hasta que se emitió la resolución sancionatoria. Al respecto el artículo 80 del Reglamento a la Ley N° 2341, señala: *"El Superintendente dictará resolución declarando probada o improbadamente la comisión de la infracción: a. Dentro de los quince (15) días siguientes a la contestación del traslado de los cargos o de vencido el plazo establecido al efecto, cuando no se hubiera abierto un período de prueba; o b. Dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo establecido para la presentación de la prueba"*, conforme cursa en el expediente, la ATT no dio cumplimiento a la mencionada norma, sin embargo el recurrente ante el incumplimiento de plazos de esta etapa, podía haber actuado conforme señala el artículo





34 del reglamento previamente mencionado, el cual establece: "(SILENCIO NEGATIVO). El silencio negativo de la administración resultante de no emitir pronunciamiento en los plazos establecidos por la normativa vigente con relación a la solicitud, petición o recurso del administrado, interrumpirá los plazos para la interposición de recursos administrativos y acciones contenciosas administrativas. **El administrado afectado podrá:** a. Tener por denegada su solicitud, petición o recurso e interponer en consecuencia el recurso o acción que corresponda o, b. Instar el dictado del acto hasta su emisión, en cuyo caso, los plazos para la interposición de recursos administrativos y acciones judiciales se computarán a partir del día siguiente a su legal notificación, sin perjuicio de la aplicación del régimen de prescripción o caducidad que corresponda.", conforme lo citado, y el recurrente al haber solicitado en su memorial de contestación a la formulación de cargos declarar improbadamente las mismas, podía haber hecho uso de la impugnación respectiva por silencio negativo, asimismo y no habiendo impugnado por silencio negativo, el recurrente pudo haber solicitado la emisión de la resolución correspondiente hasta que se emita la misma, actuaciones que no se realizaron en el presente caso y como se puede evidenciar la normativa señalada previamente, no contempla como causa de nulidad la emisión tardía de las resoluciones, mas al contrario aporta al administrado las posibilidades de impugnar por silencio negativo o requerir la emisión de la resolución respectiva.

Respecto a la jurisprudencia observada por el recurrente consistente en la Sentencia Constitucional S.C. N° 2542/2012 de 11 de diciembre, la misma es aplicable al caso toda vez que determina que las resoluciones tardías no hacen perder competencia a la administración, por lo tanto son válidas, asimismo dicha jurisprudencia no es única ya que La Sentencia Constitucional Plurinacional N° 2542/2012 de 21 de diciembre de 2012, establece que: "... Una vez desarrollada toda la dogmática del silencio administrativo tanto en su faceta negativa como positiva, corresponde ahora precisar su regulación en el bloque de legalidad administrativa del Estado Plurinacional de Bolivia, en ese contexto, en principio, es imperante invocar el art. 17.III de la LPA, cuyo contenido reza lo siguiente: 'Transcurrido el plazo previsto sin que la Administración Pública hubiera dictado la resolución expresa, **la persona podrá considerar desestimada su solicitud por silencio administrativo negativo, pudiendo deducir el recurso administrativo que corresponda** o, en su caso jurisdiccional'; en consecuencia, a partir del contenido de esta disposición, se establece que en el Estado Plurinacional de Bolivia, se regula como regla general la técnica del silencio administrativo negativo con los efectos y características descritas en el Fundamento Jurídico III.4 de la presente Sentencia, empero, de acuerdo al contenido del art. 17.V de la LPA y al amparo del principio de taxatividad, se evidencia que el silencio administrativo está disciplinado como excepción a la regla general ya que solamente opera cuando exista normativa expresa que así lo determine. Como consecuencia lógica de lo expuesto, se establece además que en caso de operar el silencio administrativo negativo, las resoluciones tardías no generan incompetencia de la autoridad que omitió resolver la petición en el plazo establecido por ley, sin perjuicio de la responsabilidad emergente del ejercicio de la función pública; por el contrario, en caso de operar el silencio administrativo positivo cuando así lo establezca la ley, por los efectos de esta institución jurídica, las autoridades administrativas no se encuentran facultadas para modificar los efectos de ese acto presunto estimatorio a la pretensión del administrado"

Respecto al incumplimiento de plazos, corresponde considerar que el parágrafo IV del artículo 17 de la Ley N° 2341, determina que la autoridad o servidor público que en el plazo determinado para el efecto, no dictare resolución expresa que resuelva los procedimientos regulados por la presente Ley, podrá ser objeto de la aplicación del régimen de responsabilidad por la función pública, conforme a lo previsto en la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales y disposiciones reglamentarias; por lo que, no siendo ésta la vía para establecer las posibles responsabilidades por las omisiones en este caso, se reitera que es necesario requerir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte los informes correspondientes al respecto a fin de asumir las medidas que correspondan por una vía distinta.

13. Respecto a la fundamentación que el recurrente realiza en base al artículo 20 del Reglamento a la Ley N° 2341, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, que señala:



"NULIDAD DE PROCEDIMIENTOS). Será procedente la revocación de un acto anulable **no definitivo** por vicios de procedimiento, cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione el interés público. El Superintendente, para evitar nulidades de las resoluciones definitivas o actos administrativos equivalentes, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento, adoptará las medidas más convenientes para corregir los defectos u omisiones.", esta norma claramente establece como objeto de la nulidad a los actos no definitivos, lo cual excluye del presente análisis a la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 52/2020 de 07 de octubre de 2020, por su carácter definitivo; sin embargo en cuanto al Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 202/2018 de 25 de mayo de 2018, no existe nulidad por el retraso ni por lesión al orden público toda vez que por una parte el recurrente no ha señalado cual es la norma que establecería, que la formulación de cargos tiene un plazo para su emisión a partir de haberse suscitado el hecho, considerando primordialmente que el artículo 77, numeral I, del Reglamento a la Ley 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, señala: "I. El Superintendente, **concluida la investigación**, en caso de existir indicios de contravención al orden jurídico regulatorio, formulará cargos contra el presunto responsable; caso contrario, dispondrá el archivo de obrados.", ésta norma no señala un plazo para la emisión de la formulación de cargos, por lo tanto, el artículo 20 del Reglamento a la Ley N° 2341 aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, no es aplicable a la Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 202/2018 de 25 de mayo de 2018.

14. Respecto a los principios del artículo 4, incisos f), j) k) y n) y al artículo 21 (Términos y Plazos) de la Ley N° 2341, que establecen los plazos del procedimiento administrativo y obligatoriedad y cumplimiento por parte de la administración pública. Se debe considerar lo señalado en los párrafos precedentes toda vez que el incumplimiento de dicha normativa puede desembocar en responsabilidad administrativa establecida en la Ley N° 2341, sin embargo no configuran nulidad de las resoluciones tardías.

15. Respecto a la nulidad prevista en el artículo 35, párrafo I, inciso c) de la Ley N° 2341 que señala: "Los que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido;". Señalar que dicho aspecto no se suscitó en el caso que nos ocupa, toda vez que el recurrente observó reiteradamente la emisión de la Resolución Sancionatoria fuera del plazo previsto, lo que no denota un vicio en el procedimiento que siguió la ATT, toda vez que el plazo no se constituye en un procedimiento que haya ocasionado indefensión al recurrente, asimismo para que la normativa invocada sea aplicable, la administración tendría que haber omitido **total y absolutamente** de la Ley N° 2341 y su Reglamento Aprobado por Decreto Supremo N° 27172, y no solo de alguna de sus disposiciones.

Respecto a la Nulidad prevista en el artículo 35, párrafo I, inciso d) que señala: "Los que sean contrarios a la Constitución Política del Estado", y que sería aplicable por lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política del Estado, que dispone: "I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los **jueces y tribunales** en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones". Se evidencia que dicho artículo no se ha infringido toda vez, que el recurrente pudo acudir efectivamente al procedimiento impugnatorio respectivo, siendo muestra de ello la atención por parte de la ATT y de este ministerio a los recursos de revocatoria y jerárquico interpuesto.

**CONSIDERANDO:** Que, mediante Resolución Ministerial N° 012, de 26 de enero de 2021, publicada en el órgano de prensa de circulación nacional Jornada el 29 de enero de 2021, se dispuso reanudar los plazos procesales que fueron suspendidos por la Resolución Ministerial N° 230, de 30 de octubre de 2020, publicada el 05 de noviembre de 2020.

**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,



**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Rechazar el recurso jerárquico interpuesto por la Asociación de Transporte Libre Emanuel, contra la Resolución ATT-DJ-RA RE-TR LP 33/2020 de 04 de diciembre de 2020., emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, confirmándola totalmente.

**SEGUNDO.-** Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte, remitir un informe, en el plazo máximo de diez días hábiles administrativos computables a partir del día siguiente de la notificación con la presente resolución, respecto a las medidas internas asumidas en relación al presunto incumplimiento de plazos señalados en la presente resolución.

Comuníquese, regístrese y archívese.



*Ing. Edgar Montaña Rojas*  
**MINISTRO**  
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

